



AUTO N°

“Por medio del cual se archiva una queja”

QUEJA 1149 DE 2013

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 16 de septiembre de 2013, la Entidad recepcionó queja con radicado No. 020380, por medio de la cual se denuncia la presunta afectación al recurso flora, por la tala y el anillamiento de varios árboles, en la carrera 55B No. 79C Sur- 59 Urbanización Estrellas del Sur del municipio de La Estrella.
2. Que, con el fin de atender la solicitud, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 14 de marzo de 2014, a la dirección referida, derivándose el Informe Técnico N.º 001461 del día 8 de abril del mismo año, donde se concluyó:

“ (...)“ CONCLUSIONES

Se verificó la afectación al recurso flora, por el anillamiento de un (1) árbol de la especie Tulipán africano (Spathodea campanulata), el secamiento de un árbol NN y la poda inadecuada de un Guayabo.

Habitantes del sector manifestaron que el infractor de las afectaciones ocasionadas en los árboles descritos anteriormente, es el señor Oscar Restrepo.

No fue posible establecer comunicación con el presunto infractor, dado que el día de la visita no se encontraba en la vivienda.” (...) (Subrayado fuera de texto)

3. Que con el Informe técnico con radico N° 001461 del 8 de abril de 2014, donde se concluyó la afectación al recurso flora, por el anillamiento de un (1) árbol de la especie Tulipán africano (Spathociea campanulata), el secamiento de un árbol NN y la poda inadecuada de



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

☎ (57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

un Guayabo (*Psidium Guajava*), como presunto infractor se tiene al señor Oscar Restrepo ubicado en la Carrera 55B No, 79C sur 59 Urbanización Estrellas del Sur – Municipio de la Estrella.

4. Que en la comunicación oficial despachada con radicado N° 009340 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual la entidad le solicita al señor Oscar Restrepo, información sobre las afectaciones ambientales causadas en la carrera 55B N°79C Sur 59, Urbanización Estrellas del Sur, municipio de La Estrella
5. Que en la comunicación oficial despachada con radicado N° 009341 del 30 de mayo de 2014, donde se le solicito al Secretario de Planeación del municipio de La Estrella, para que proceda a talar el individuo arbóreo no identificado, que se encontraba seco.
6. Que según comunicación oficial recibida con radicado N°014268 del 17 de junio de 2014, mediante la cual el señor Oscar Restrepo, asume la responsabilidad de haber causado el anillamiento del Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*), ya que pretendía quitarle sombrío al jardín interior, dice que actuó en desconocimiento del decreto 1791 de 1996, de la Autoridad Ambiental y que el árbol NN, fue talado por el señor Darío Toro y su hijo.
7. Que según Informe técnico con radicado 003040 del 17 de julio de 2015, donde no fue posible contactar a los presuntos infractores, no se encontraban en la vivienda al momento de la visita, según versión de la señora flor de Jesús, quien además dijo que el señor Darío quien presuntamente mando a intervenir los arboles ya no vivía en el lugar.
8. Que en comunicación oficial despachada con radicado 020855 del 13 de noviembre de 2015, donde se solicitó por parte de la Entidad, al Secretario de Gobierno del Municipio de la Estrella, el certificado de personería Jurídica de la propiedad horizontal Urbanización Estrellas del Sur, Ubicada en la carrera 55B N°79C Sur 59.
9. Que en comunicación oficial despachada con radicado N° 019153 del 08 de noviembre de 2016, mediante la cual se requiere al señor Oscar Restrepo, para que en termino de treinta (30) días calendario de recibido el presente oficio, siembre dos (2) árboles, en el mismo lugar de la afectación, como compensación por la tala de un individuo arbóreo.
10. Que según el Informe técnico con radicado N° 003052 del 05 de octubre de 2016, donde se observó que en el sitio existe, una zona verde común dentro de la unidad y de acuerdo con la comunicación oficial recibida con radicado N°014268 del 17 de junio de 2014, donde el señor Oscar asume su responsabilidad del anillamiento del Tulipán africano (*Spathodea campanulata*). Además de la ambigüedad de la versión entregada por la señora Flor de Jesús, según lo que expresó y lo consignado en el informe radicado 003040 del 17 de julio de 2015 y la versión dada en esta visita, se concluye que el señor Darío también ha realizado afectación al recurso flora.



11. Que en comunicación oficial despachada con radicado N° 019154 del 08 de noviembre de 2016, mediante la cual se requiere al señor Darío Toro Marín, para que en termino de treinta (30) días calendario de recibido el presente oficio corrija los cortes realizados al árbol de Guayaba (*Psidium Guajava*), utilizando la herramienta adecuada, aplicar cicatrizante, actividades que debe realizar una persona idónea y siembre dos (2) árboles, en el mismo lugar de la afectación, como compensación por la tala.
12. Que según el informe técnico con radicado N° 000595 del 21 de marzo de 2017, donde, no fue posible observar individuos arbóreos que evidenciaran una siembra resiente, así mismo se evidencio que los cortes del guayabo no fueron corregidos; los cortes se encuentran secos, situación que favorece al individuo y según información suministrada por el señor Daniel Varela, el presunto infractor el señor Darío Toro, ya no reside en la dirección carrera 55B N°.79C Sur 59, municipio de La Estrella.
13. Que a través de comunicación oficial despachada con radicado N°005620 del 20 de abril de 2017, mediante la cual se le solicita a la oficina de Catastro del municipio de la Estrella los datos correspondientes a los propietarios de los inmuebles ubicados en la Urbanización Estrellas del Sur, con nomenclatura carrera 558 N°79C Sur 59, casas 2 y 5.
14. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado N° 013187 del 10 de mayo de 2017, donde la oficina de Catastro del municipio de la Estrella informa que en la carrera 55B N°79C Sur 59, casas 2 y 5, corresponden a otra nomenclatura y así mismo con el radicado N° 013659 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la oficina de Catastro informa a la Entidad que realizo la vista a la carrera 558 N°79C Sur 59 y que en el sitio no existen los arboles mencionados (Tulipán africano, Guayabo y NN).
15. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado N° 014926 del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se requiere al señor **OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO** , para que en termino de treinta (30) días calendario de recibido el presente oficio, siembre dos (2) árboles, en el mismo lugar de la afectación, como compensación por la tala de un individuo arbóreo.
16. Que a través de comunicación oficial despachada con radicado N° 014925 del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se requiere al señor **JOSE DARIO TORO MARIN** , para que en termino de treinta (30) días calendario de recibido el presente oficio corrija los cortes realizados al árbol de Guayaba (*Psidium guajava*), utilizando la herramienta adecuada, aplicar cicatrizante, actividades que debe realizar una persona idónea y siembre dos (2) árboles, en el mismo lugar de la afectación, como compensación por la tala.
17. Según el Informe técnico con radicado N°007399 del 30 de octubre de 2017, donde se concluye que no se ha dado cumplimiento con lo requerido por la Entidad por parte de los señores Oscar Restrepo y José Darío Toro Marín.



18. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado N° 000379 del 05 de enero 2018, mediante la cual se requiere por última vez al señor José Darlo Toro Marín, para que en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a, corregir los cortes realizados al árbol de Guayaba (*Psidium Guajava*), utilizando la herramienta adecuada, aplicar cicatrizante, actividades que debe realizar una persona idónea y siembre dos (2) árboles.
19. Que según el infome técnico con radicado N° 002996 del 8 de mayo del 2018. Se ha dado cumplimiento parcial por parte del señor Oscar Restrepo, dado que sembró dos (2) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*), en buen estado fitosanitario y estructural, con una altura de 60cm, pero sin evidencia de haber realizado mantenimientos; pese a que dichos árboles, no tiene la altura mínima requerida se aceptan como compensación de acuerdo a su buen estado y valor ecológico. Así mismo no se ha realizado las correcciones al individuo de la especie Guayaba (*Psidium Guajava*)
20. Que en la comunicaciones despachada con radicado N° 012099 del 23 de mayo del 2018, por medio de la cual la entidad, le solicita al señor DANIEL VARELA, de manera respetuosa, que dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación oficial, nos suministre información con respecto al paradero o ubicación (dirección residencia) del señor José Darío Tobón Marín.
21. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad realizó visita el 16 de noviembre de 2019, a la carrera 55B No. 79C Sur-59 Urbanización Estrellas del Sur del municipio de La Estrella- Antioquia, generando el Informe Técnico N° 008964 del 10 de diciembre de 2019, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(...)

2. VISITA AL SITIO DE PROYECTO

En atención al informe técnico con radicado N°002996 del 8 de mayo del 2018, asociado a la queja 1149 del 2013, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburra, realizó visita técnica el día 16 de noviembre del 2019, carrera 55B N° 79C Sur 59 del municipio de la Estrella, en ejercicio de las funciones de vigilancia control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993.

1. *Se llamó por varias ocasiones al timbre de la vivienda con nomenclatura carrera 55B No. 79C Sur 75 del municipio de la estrella, con el fin de contactar al señor Daniel Varela, con el fin de preguntarle por la dirección o teléfono del señor José Darío Tobón Marín, el cual fue imposible tener contacto.*



2. Se realizó un recorrido por la zona verde al costado de la dirección referenciada, evaluando un (1) individuo arbóreo. En el cuadro N°1 se describe toda la información referente a las condiciones fitosanitarias, mecánicas y dasométricas.

Cuadro N°1. Descripción dasométricas de los ejemplares evaluados

COBAMAS	ESPECIE	Altura (m)	CAP (cm)	Dirección	Observaciones
38000330010342	Aguacate (Persea americana)	1,50	0,64	Carrera 55B N° 79C Sur-59	Individuos juveniles en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, sus tallos principales no presentaron daños mecánicos ni síntomas de pudrición.
38000330010343	Aguacate (Persea americana)	1,80	0,95		

(...)

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Después de revisar los antecedentes de la queja 1149 y el Sistema de Información Metropolitana (SIM), no se evidenció comunicación oficial recibida por medio de la cual el señor DANIEL VARELA, quien se puede ubicar en la carrera 55B No. 79C Sur 75, del municipio de la Estrella, suministrara información referente al presunto infractor el señor José Darío Tobón Marín.

4. CONCLUSIONES

Mediante un recorrido por la zona verde espacio público al costado de la carrera 55B N° 79 Sur -59 del municipio de la Estrella, se evaluaron dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Aguacate (Persea americana); individuos juveniles en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, sus tallos principales no presentaron daños mecánicos ni síntomas de pudrición.

En el mismo recorrido se observó el individuo de la especie Guayaba (Psidium Guajava), al cual no se le ha realizado las correcciones a los cortes como lo sugirió la entidad; pese a esto se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales.

(...)"

22. Que conforme a lo descrito en los Informes Técnicos anteriormente citados, y verificada la totalidad de la información contenida en el expediente distinguido con la queja 1149- del 10 de diciembre de 2013, esta Autoridad Ambiental evidenció que no existe mérito para continuar el ejercicio de control y vigilancia en la dirección en mención, toda vez que el señor OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO, asumió su responsabilidad y realizo la compensación exigida por la Entidad, según lo plasmado en el informe técnico con radicado N° 002996 del 8 de mayo del 2018, dado que sembró dos (2) individuos arbóreos de la

especie Aguacate (*Persea americana*), y al momento de realizar la visita técnica se encontraron en buen estado fitosanitario y estructural, con una altura de 60cm; así mismo se ha requerido a través de comunicaciones oficiales despachadas al señor JOSÉ DARÍO TOBÓN MARÍN, sin obtener éxito en su localización y sin obtener respuesta a nuestras comunicaciones despachadas; adicional a ello en el Informe Técnico N° 008964 del 10 de diciembre de 2019, en el capítulo de conclusiones, se evaluaron dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*); individuos juveniles en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, sus tallos principales no presentaron daños mecánicos ni síntomas de pudrición. En el mismo recorrido se observó el individuo de la especie Guayaba (*Psidium Guajava*), al cual no se le ha realizado las correcciones a los cortes como lo sugirió la entidad; pese a esto se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias como estructurales, razón por la cual, es viable proceder con el archivo de la Queja N° 1149 de 2013. Lo anterior, en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en la Ley 1437 de 2011, especialmente la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos.

23. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará*”.
24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
25. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar el expediente ambiental distinguido con la queja 1149 de 2013, el cual contiene las diligencias relacionadas con las obligaciones ambientales impuestas al señor OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO, y al señor JOSÉ DARÍO TOBÓN MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.





Artículo 3°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO, en la Carrera 558 No. 79C Sur-59, Casa 5, La Estrella – Antioquia, al señor JOSE DARIO TORO MARIN, en la Carrera 558 No. 79C Sur-59, Casa 2, La Estrella – Antioquia, o a sus apoderados legalmente constituido, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Advertir, que es obligación del interesado informar un correo electrónico para la realización de la notificación por medio electrónico, requisito que se mantendrá vigente en la Entidad hasta que por el Ministerio de Salud y Protección Social, sea levantada la Emergencia Sanitaria, es por ello que las personas naturales, públicas o privadas que cuenten con trámites ambientales o administrativos de cualquier tipo ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que no hayan suministrado su correo electrónico, lo informen a través del correo atencionausuario@metropol.gov.co.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.





Página 8 de 8

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020

MONICA ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Contratista
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 13/12/2020

Copia Queja 1149 de 2013 / Código SIM: 1025632

David Fernando Ruiz-Abogado Contratista- Revisó